



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1110

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	LUZ EDILIA OTERO GÓMEZ Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00084-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Encontrándose vencido el término para solicitar las aclaraciones o complementaciones al dictamen pericial presentado por el perito **LUIS MARIO GARRIDO PÉREZ**, obrante de folios 480 a 552 del cuaderno 4A, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 1852 de 2003, el Despacho procederá a fijar los honorarios del auxiliar de la justicia.

Así las cosas, se tiene que de acuerdo con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 364 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, los honorarios del perito designado estarán a cargo de la parte que solicitó la prueba, razón por la cual se reitera que los mismos quedaran a cargo de la parte demandante y de la entidad accionada, Municipio de Santiago de Cali, en partes iguales.

Ahora bien, revisada la experticia realizada por el perito **LUIS MARIO GARRIDO PÉREZ**, y en consideración a la labor ejecutada, el tiempo de dedicación y la información consignada, se asignarán como honorarios a su favor la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000)**, valor que incluye el anticipo para gastos de experticia, fijados por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 4.000.000)**, a través del auto de sustanciación No. 219 del 08 de marzo de 2016.

En este sentido, es del caso advertir que el Despacho no acoge las propuestas económicas presentadas por el perito designado, obrantes a folio 446 del cuaderno 4 y a folios 482 y 483 del cuaderno 4A, toda vez que las mismas se cuantificaron atendiendo que realizaría directamente muestras de aire y agua en el sector de Navarro, actividad que no se llevó a cabo, como quiera que de la revisión del informe, se encuentra que no incurrió en dichos gastos, pues se apoyó en datos estadísticos otorgados por las entidades correspondientes y en los conocimientos que la experiencia profesional otorga sobre la materia para rendir el dictamen pericial.

Aclarado lo anterior, el total de los honorarios reconocidos a favor del señor **LUIS MARIO GARRIDO PÉREZ**, en su condición de perito nombrado en el proceso de la referencia, son de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000)**, los cuales deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la cuenta que el auxiliar de la justicia

destine para tal fin, suma que estará a cargo de la parte demandante y de la entidad accionada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en partes iguales.

Finalmente, se advierte que el perito **LUIS MARIO GARRIDO PÉREZ**, debe reintegrar al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, los dineros cancelados en exceso por dicha entidad territorial, toda vez que de la revisión del expediente, se encuentra que el auxiliar de justicia a folio 483 del plenario, manifestó que recibió un abono por la suma de \$ 20.000.000, por concepto de honorarios, suma que no ha sido fijada por este Despacho, pues se reitera que, a través del auto de sustanciación No. 219 del 08 de marzo de 2016, se fijó el anticipo para gastos y solamente se corrió traslado a las partes procesales de la propuesta económica presentada por el perito, sin que ello implicará la obligación de efectuar un pago superior al indicado.

Igualmente, se ordenará compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado que ordenó el pago de una suma de dinero que no había sido fijada por el Despacho.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR COMO HONORARIOS la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000)**, de los cuales se entenderá que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, ya efectuó el pago que le correspondía, en tal virtud, se **ORDENA** a la parte demandante cancelar la suma equivalente a **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, al auxiliar de justicia **LUIS MARIO GARRIDO PÉREZ**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

La suma fijada como honorarios incluye el valor del anticipo para gastos de experticia, fijados por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 4.000.000)**.

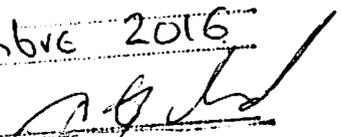
Se advierte, que la suma fijada deberá ser consignada en la cuenta que el perito designe para tal fin.

SEGUNDO: ORDENAR al perito **LUIS MARIO GARRIDO PÉREZ** reintegrar a favor del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, los dineros cancelados en exceso por dicha entidad territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado que ordenó el pago de una suma de dinero que no había sido fijada por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

RECIBIDO ELECTRONICO
03 ^{065.} NOVIEMBRE 2016


	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1107

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA ARGENIS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
RADICADO:	76001-33-33-009-2013-00182-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por el perito **MARIO ÁNGEL ACOSTA ECHEVERRY**, obrante a folio 628 y 629 del cuaderno 1A.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 930, proferido en audiencia inicial celebrada el día 26 de septiembre de 2016, se designó de la lista de auxiliares de justifica al perito evaluador de bienes inmuebles **MARIO ÁNGEL ACOSTA ECHEVERRY**, a fin de que rindiera el dictamen pericial decretado en dicha providencia.

El perito designado **MARIO ÁNGEL ACOSTA ECHEVERRY**, se posesionó el día 06 de octubre de 2016¹, según consta en la respectiva acta, razón por la cual radicó ante este Despacho una solicitud para que le sea entregada la suma de \$ 400.000, como anticipo para gastos de experticia.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior y atendiendo que la prueba pericial debe practicarse por fuera de la ciudad, el Despacho considera procedente ordenar el pago del anticipo para gastos periciales solicitado por el Señor **MARIO ÁNGEL ACOSTA ECHEVERRY**, por el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS/CTE. (\$250.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La suma antes indicada estará a cargo de la parte demandante, en vista de que fue quien solicitó la práctica de la experticia.

Se advierte, que la suma fijada por concepto de anticipo para gastos periciales deberá ser consignada en la cuenta que el perito designe para tal fin.

Igualmente, el Despacho procederá a poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, las solicitudes realizadas por el perito, a través de los memoriales presentados los días 06 y 12 de octubre de 2016, obrantes a folios 628 y 629 del cuaderno 1A, a fin de que colabore con la práctica del dictamen pericial decretado, tal como lo dispone el artículo 233 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte al perito designado que la prueba pericial se decretó en la forma solicitada por la parte demandante, lo cual indica que los documentos que se

¹ Folio 597 del cuaderno 1A.

requieran para su realización, deben ser aportados por el apoderado judicial de la señora **MARÍA ARGENIS CASTAÑEDA**.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, suministrar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS/CTE. (\$250.000)**, a favor del perito **MARIO ÁNGEL ACOSTA ECHEVERRY**, por concepto de anticipo para gastos periciales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se advierte, que la suma fijada deberá ser consignada en la cuenta que el perito designe para tal fin.

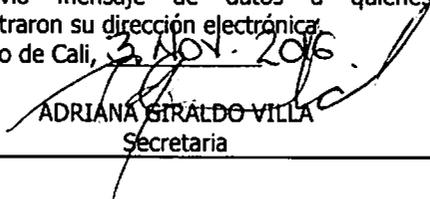
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la parte demandante, la solicitud realizada por el perito **MARIO ÁNGEL ACOSTA ECHEVERRY**, mediante los memoriales presentados los días 06 y 12 de octubre de 2016, obrantes a folios 628 y 629 del cuaderno 1A, a fin de que colabore con la práctica del dictamen pericial decretado, tal como lo dispone el artículo 233 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 62
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 3 NOV. 2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1109

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ANDRÉS CAMPOS MONCAYO Y OTROS
ACCIONADA	EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00322-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **Allianz Seguros S.A.**, obrante de folios 314 a 320 del expediente, relativa al término concedido para responder el llamamiento.

II. CONSIDERACIONES:

En el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, se sostuvo que el término de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A., de quince (15) días, para responder el respectivo llamamiento en garantía, se contabilizó desde la fecha en que se realizó la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía, desconociendo de tal manera, lo dispuesto en el numeral 3º del auto fechado 02 de septiembre de 2014¹, en donde se afirmó que la notificación se realizaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En este sentido, expuso que este Despacho judicial, vulneró el derecho de defensa y debido proceso, al desconocer los términos para notificar el auto que admite el llamamiento en garantía, debido a que no se otorgó el término de veinticinco (25) días, de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el auto fechado 02 de septiembre de 2014, se dispuso lo siguiente:

*“...**TERCERO:** Por secretaria ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (Art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.*”

***CUARTO:** Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía, intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, art. 225 del C.P.A.C.A.)”*

Como se puede observar, el Despacho dispuso notificar personalmente a la entidad llamada en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, seguidamente advirtió

¹ Folio 24, Cuaderno 2.

que el término otorgado para contestar la demanda era de quince (15), contados a partir de la notificación personal que se realice, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, es menester precisar que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta al llamado en garantía, dispone:

*"...El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de **quince (15) días**, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."*

Para el Despacho, lo dispuesto en el auto fechado el 02 de septiembre de 2014, relativo a la contabilización del término otorgado para contestar el llamado en garantía, no resulta violatorio del derecho de defensa de la entidad **Allianz Seguros S.A.**, ni afecta el debido proceso, por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 2º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, establece la obligación de comunicar a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; notificación que se surte a través del buzón de correo electrónico que disponga dicha entidad, tal como lo exige el artículo 197 ibídem.

Seguidamente, el artículo 199 del C.P.A.C.A., dispone el deber de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago, a los representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificación, de las entidades públicas, las personas privadas que ejerzan funciones públicas, los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público.

El artículo antes enunciado, fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, introduciendo un cambio respecto del momento a partir del cual se debe empezar a contabilizar el término para contestar la demanda o el mandamiento de pago, así:

"...Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente."

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, **sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."*

Ahora bien, de acuerdo con las normas antes descritas, se tiene que la entidad llamada en garantía, debe notificarse personalmente, a través del correo electrónico que se disponga para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, y una vez notificado, se debe conceder un término de quince (15) días para responder el llamamiento, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, término que empieza a contabilizarse, una vez se surta la notificación personal.

Es decir, que para el caso concreto, no resulta posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, como quiera que dicha disposición hace referencia única y exclusivamente

al trámite que se debe adelantar cuando se trate de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo, sin que se mencione en ninguno de sus apartes, la primer providencia que se dicte respecto de los terceros intervinientes.

Es más, el artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual establece el término especial de quince (15) días, para que la entidad llamada en garantía se pronuncie, no establece el momento a partir del cual debe contabilizarse el mismo, razón por la cual, es del caso remitirnos a las normas del Código General del Proceso, debido a que es un aspecto no regulado, según lo anotado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se observa que el artículo 118 del Código General del Proceso, en cuanto al cómputo de términos, establece: *"...El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, **correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**"*

Si alguna duda hubiere al respecto, es menester precisar que frente a este asunto, el Consejo de Estado en providencia fechada 10 de febrero de 2016², sintetizó:

*"...De ese modo, se observa que, a pesar de que el llamado en garantía debe ser notificado de manera personal, no le resulta aplicable el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la norma se refiere de manera concreta a la notificación **del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago**, eventos en los cuales, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco días, después de surtida la última notificación."*

Así las cosas, para el Despacho no hay duda que el término que se concede de quince (15) días para que intervenga el llamado en garantía, debe contabilizarse a partir del día siguiente en que se realizó la notificación personal, sin que resulte procedente conceder el término de veinticinco (25) días, de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, ya que como quedó expuesto, dicha norma hace referencia a que éste sólo se aplica cuando se trate del auto que admite la demanda y del mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto fechado el 02 de septiembre de 2014³, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la entidad accionada, **Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, se notificó personalmente el día 24 de mayo de 2016⁴, es decir que la entidad llamada en garantía, **Allianz Seguros S.A.**, tenía hasta el 09 de junio de 2016, para responder el llamamiento formulado.

Revisado el expediente, se encuentra que la entidad llamada en garantía, no se pronunció dentro del término antes indicado, circunstancia que quedó descrita en la constancia secretarial que obra a folio 311 del cuaderno principal, lo cual permite concluir que su intervención fue de forma extemporánea.

Para finalizar, es del caso precisar que si bien el apoderado judicial de la parte actora fundamentó su solicitud en el pronunciamiento dado por el Consejo de Estado, mediante sentencia fechada 27 de noviembre de 2013, dentro del proceso radicado

² Consejo del Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02444-00, Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Demandado: Juzgado Tercero Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

³ Folio 24, Cuaderno 2.

⁴ Folio 46, Cuaderno 2.

bajo el número 05001-23-33-000-2013-01461-01, en donde se tutelaron los derechos a la defensa y al debido proceso en un caso similar al acá estudiado, lo cierto es, que en reciente pronunciamiento, el Alto Tribunal determinó en forma clara que el termino de quince (15) días, otorgado al llamado en garantía para contestar, deben contabilizarse a partir del día siguiente en que se realice la respectiva notificación personal.

Es por ello, que en esta oportunidad, el Despacho acoge lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia fechada 10 de febrero de 2016, relacionada en líneas anteriores.

A partir de los lineamientos expuestos, se procederá a denegar la solicitud realizada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **Allianz Seguros S.A.**, como quiera que el Despacho notificó en debida forma el auto que admitió el llamamiento en garantía y, contabilizó los términos para su intervención, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

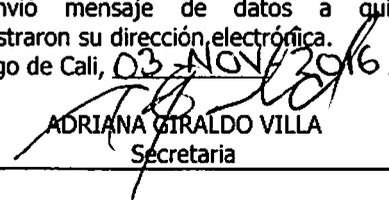
ÚNICO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **Allianz Seguros S.A.**, obrante de folios 314 a 320 del cuaderno principal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 63. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 03-NOV-2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1113

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	AURA GONZALEZ GONZALEZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00079-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda proferida el 15 de septiembre de 2016¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 034 del 18 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

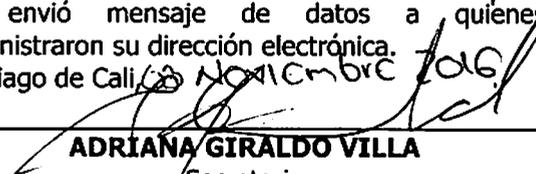
TERCERO: Condenar en las dos instancias a la parte vendida conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión **JUSTICIA SIGLO XXI."**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 065 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 02 Noviembre 2016</p>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folios 122-127.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1112

ACCIONANTE	NEFER ADRIANA MAZUERA Y OTROS.
ACCIONADA	INVIMA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00216-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se observa que a folios 361 a 363 del expediente, fue allegado el Oficio No.GRCOPPF-DRSOCCDTE-14517-2016 del 14 de octubre de 2016 suscrito por el Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se informa que dicha entidad no podrá llevar a cabo la práctica del dictamen pericial tendiente a determinar las secuelas psicológicas que podrían haberse derivado para la demandante con ocasión de la presencia de las prótesis mamarias de la marca P.I.P. en su cuerpo, pues refiere que su labor se encuentra más orientada a auxiliar los procesos de carácter penal, los cuales además agrega, se enmarcan bajo el principio de gratuidad, no sucediendo lo mismo respecto de las solicitudes periciales incoadas por las demás autoridades diferentes a las penales, procedimientos en los cuales es a dicha entidad a la que le corresponde sufragar con su propio patrimonio, los materiales, mano de obra y demás gastos indispensables para surtir la experticia solicitada. A renglón seguido pone de presente a que otras entidades podría solicitarse la práctica de la referida prueba.

En virtud de lo anterior, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante lo señalado, con la finalidad de que se sirva manifestar de manera definitiva qué entidad o profesional de la salud debería encargarse de la práctica del dictamen por ésta solicitado, so pena de entenderse por desistida.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el Oficio No.GRCOPPF-DRSOCCDTE-14517-2016 del 14 de octubre de 2016, suscrito por el Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folios 361 a 363, para que de manera inmediata manifieste si continua interesado en la práctica de la prueba en comento, en caso afirmativo, se sirva determinar cuál entidad o profesional de la salud debería encargarse de la práctica del dictamen pericial por ésta solicitado, o, precise si considera que deberían librarse los oficios probatorios a las entidades determinadas en el Oficio remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, todo lo anterior, so pena de entenderse por desistida la prueba en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

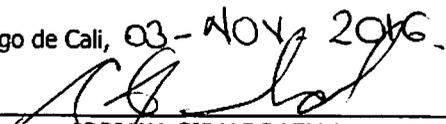

MIRFELLY ROZÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 69
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03 - NOV 2016.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1108

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	GRACIELA SANTACRUZ IZQUIERDO Y OTRO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00445-00

I. ASUNTO:

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – D.R. SUROCCIDENTE**, rindió informe pericial mediante Oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-13995-C-2016 de fecha 10 de octubre de 2016, el cual se le practicó a la señora **GRACIELA SANTACRUZ IZQUIERDO**. (Folios 176 a 177 del plenario)

Así las cosas, se incorporará el dictamen pericial antes enunciado y del mismo se correrá traslado a las partes por el termino de tres (03) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, se advierte que el traslado de la prueba pericial se efectúa en este momento procesal, en aras de garantizar el derecho de contradicción que le asiste a las partes procesales, para efectos de surtir el debate de que trata el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en la subsiguiente audiencia de pruebas.

Finalmente, se ordenará citar a la señora **DYNETH LUCIA ANDRADE CALLE**, Profesional Especializada Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la audiencia de pruebas programada para el día 06 de marzo de 2017, a las 9:00 de la mañana, a fin de realizar la contradicción del dictamen conforme lo prevé el artículo 220 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

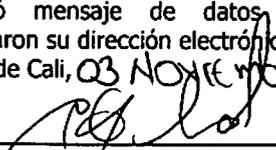
PRIMERO: INCORPORAR el dictamen pericial rendido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – D.R. SUROCCIDENTE**, el cual obra de folios 176 a 177 del plenario.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes del Informe Pericial rendido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – D.R. SUROCCIDENTE**, a través del Oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-13995-C-2016 de fecha 10 de octubre de 2016, visto de folios 176 a 177 del expediente, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CITAR a la perito **DYNETH LUCIA ANDRADE CALLE**, para la audiencia de pruebas a realizarse el día 06 de marzo de 2017, a las 9:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 7, ubicada en el piso 11 de esta sede judicial, a efectos de que se realice la contradicción del dictamen pericial rendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del C.P.A.C.A. Por secretaría, librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>63</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03 NOVIEMBRE</u> 2016</p> <p></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1114

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE	JUAN CARLOS BARALT FIGUEROA
ACCIONADA	EMPRESAS MUNICIPALES DE FLORIDA S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00447-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el contrato de transacción suscrito entre el demandante **Juan Carlos Baralt Figueroa** y la demandada **Empresas Municipales de Florida S.A. E.S.P. en Liquidación**.

II. ANTECEDENTES:

Durante la realización de la audiencia inicial celebrada el 03 de diciembre de 2015, la mandataria judicial de la parte demandante informó al Despacho que entre su representado y las **Empresas Municipales De Florida S.A. E.S.P. en Liquidación** se había suscrito contrato de transacción¹.

En virtud de lo anterior, por auto No. 1099 de 03 de diciembre de 2015 se ordenó suspender la audiencia inicial a fin de estudiar lo transado. Así mismo, se ordenó a la mandataria judicial el arribo de los documentos soportes del contrato de transacción².

Con posterioridad, a través del auto No. 096 del 09 de febrero de 2016 se requirió a las partes a fin de que, de forma inmediata, remitieran los documentos enunciados en precedencia³.

El 24 de febrero de 2016, la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial, informó que los documentos requeridos reposaban en la entidad⁴.

Finalmente, por auto No. 460 del 03 de mayo de 2016, el Juzgado ofició a las **Empresas Municipales De Florida S.A. E.S.P. en Liquidación** para que arribara los documentos aludidos en anteriores párrafos, así como la resolución de nombramiento del representante legal liquidador de dicha entidad. Lo anterior, se comunicó por oficio 880 del 11 de mayo de 2016⁵, el cual fue devuelto por la empresa de correo certificada⁶.

¹ Folios 78-80.

² *Ibidem*.

³ Folio 81.

⁴ Folios 83-84.

⁵ Folios 85-86.

⁶ Folio 88.

III. CONSIDERACIONES:

Se tiene que este Juzgado ha adelantado todas las gestiones tendientes a la obtención de los documentos que sirvieron de soporte para transar la suma de \$28.690.678 entre las partes, sin que se pudiese lograr tal cometido, aunado a que las partes no han contribuido a la obtención de los mismos.

Es por lo anterior, que no es posible determinar si entre lo transado existen derechos inciertos y discutibles, respecto de los cuales pueda disponer el titular del derecho, dado que no fue aportada la liquidación efectuada en la que se estipularon los conceptos o prestaciones sociales canceladas, razón por la que este Juzgado se abstendrá de pronunciarse al respecto, dirimirá su estudio al momento de proferir sentencia judicial que resuelva de fondo esta controversia y continuará con el curso normal del proceso.

De otro lado, como quiera que del contrato de transacción se desprende que la demandada **EMPRESAS PUBLICAS DE FLORIDA S.A.** al parecer entró en liquidación, es menester que a fin de determinar si en efecto la misma aún se encuentra en dicho proceso o si por el contrario, ya fue liquidada, se habrá de requerir a la parte demandante a fin de que en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia, allegué certificado de existencia y representación de dicha entidad, así como la dirección para notificaciones judiciales, a fin de proceder con la vinculación respectiva, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto del contrato de transacción suscrito entre el demandante **Juan Carlos Baralt Figueroa** y la demandada **Empresas Municipales de Florida S.A. E.S.P. en Liquidación** y en consecuencia, dirimir su estudio al momento de proferir sentencia judicial que resuelva de fondo esta controversia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

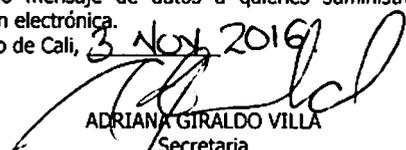
SEGUNDO: CONTINUAR con el curso normal del proceso.

TERCERO: REQUERIR la parte demandante a fin de que en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia, allegué certificado de existencia y representación de la **Empresas Municipales de Florida S.A. E.S.P. en Liquidación**, así como la dirección para notificaciones judiciales, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 62.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 3 Nov 2016</p> <p align="center"> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1062

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GILBERTO BUSTAMANTE HOLGUIN
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00041-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 133 del expediente, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así entonces, el Despacho encuentra que el poder otorgado por el señor **Gilberto Bustamante Holguín** al profesional del derecho doctor **Luis Albeiro Rodríguez Ramírez**, confirió los siguientes mandatos: *"...Mi apoderado queda facultada para recibir, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir, reasumir, reafirmar este poder, notificarse, solicitar copias, si fuere necesario y en fin realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente."*

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se

¹ Folio 1 del expediente.

condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza. A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues esta Juzgadora aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, no hay lugar a dicha condena.

Por otro lado, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, afirma que mediante la Resolución No. 02735 del 07 de septiembre de 2016, el Departamento del Valle del Cauca, realizó el pago de lo aquí pretendido, circunstancia que impide condenar en costas, ya que tal aspecto difiere de la finalidad de la figura jurídica de "condena en costas", la cual se impone para sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos jurídicos o el desgaste injustificado del aparato jurisdiccional.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-009-2015-00041-00, en donde aparece como demandante el señor **GILBERTO BUSTAMANTE HOLGUÍN** y como demandados, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

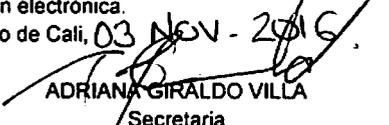
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03 NOV - 2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1111

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ENEYDA TAMAYO SUELTO
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00078-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio del 13 de octubre de 2016¹, en el que se dispuso:

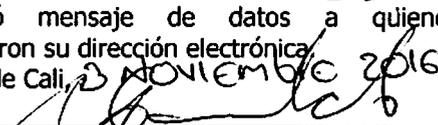
"PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 806 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali (V) en el transcurso de la Audiencia Inicial registrada en el Acta No. 171 del 16 de agosto de 2016, mediante el cual se declaró probada de forma oficiosa la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que ordena la Ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al Juzgado de origen previas anotaciones en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 065 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2016.</p>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folios 117-126.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1061

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS ASUNTOS
ACCIONANTE	SENA
ACCIONADA	LA PREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00175-00

I. ASUNTO:

Encontrándose el proceso previo a realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho considera procedente vincular de manera oficiosa al señor **Felipe Negret Mosquera**, en calidad de Mandatario con Representación del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. Liquidado, como litisconsorte necesario.

II. CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló la figura del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio, motivo por el cual debemos remitirnos a las normas del Código General del Proceso, el cual en su artículo 61, dispuso:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que el litisconsorcio es necesario siempre que la decisión que llegare a adoptarse en la sentencia correspondiente, pueda llegar a beneficiar o afectar a alguna de las partes que necesariamente debió intervenir en el proceso, sin la cual no se podrá emitir pronunciamiento de fondo.

En el caso concreto, el Despacho considera necesaria la comparecencia del señor **Felipe Negret Mosquera**, en calidad de Mandatario con Representación del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. Liquidado, como quiera que las pretensiones de la demanda llevan inmerso el estudio de legalidad de sus actuaciones, específicamente lo dispuesto en el Oficio No. 736 del 07 de enero de 2015, acto demandado, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante y se confirmó la Resolución No. 502 del 15 de octubre de

2014, por medio del cual el Apoderado General de la Fiduciaria La Previsora S.A., excluyó de la masa de liquidación de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, el crédito presentado por el SENA, para ser cancelado con los recursos asignados por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante la Resolución No. 4654 del 08 de noviembre de 2014.

Igualmente, se tiene que el señor **Felipe Negret Mosquera**, en razón al contrato de mandato con representación No. 055 del 28 de octubre de 2014, suscrito con la Fiduprevosra S.A., tiene a su cargo todas las gestiones post cierre y post liquidación, correspondientes al proceso de liquidación del Hospital San Vicente de Paul E.S.E., así como la representación para todos los efectos legales de dicha entidad liquidada. (Folios 201 a 207 del expediente)

Así entonces, el Despacho encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario al señor **Felipe Negret Mosquera**, en calidad de Mandatario con Representación del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. Liquidado, ya que es la persona encargada de realizar todas las gestiones pendientes del proceso liquidatorio que no estén jurídicamente definidas, motivo por el cual se procederá a su vinculación, con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR al presente medio de control en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva al señor **Felipe Negret Mosquera**, en calidad de Mandatario con Representación del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. Liquidado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda y esta providencia al precitado, en la forma prevista por los artículos 291 y s.s. del C.G.P., quien tendrá la potestad de comparecer o no, dependiendo la finalidad que persiga, en los respectivos términos del artículo 224 del C.P.A.C.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación del litisconsorte necesario, que deberá consignar en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, aporte una (1) copia en físico de la demanda con sus respectivos anexos, los cuales se requieren para el trámite de notificación personal del litisconsorte.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte vinculada que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA
65
3 noviembre 2016
LA SECRETARÍA

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.1064

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JESÚS VALDÉZ
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL- U.G.P.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00214-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folio 299 del expediente.

Sustenta dicha solicitud argumentando que: *"...se sirva aclarar el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia No.126 del 28-09-2016... concretamente el número de cédula de mi representado el señor JESUS VALDÉZ, toda vez que el que aparece allí reseñado es 4.988.655 y el correcto es 14.988.655."*

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La figura jurídica de la aclaración y adición de la sentencia en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue desarrollada en los artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011, los que en su tenor literal rezan:

"Artículo 290. Aclaración de la sentencia. *Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.*

Artículo 291. Adición de la sentencia. *Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno."*

Por su parte el Código General del Proceso en sus artículos 285 y 287 desarrolló la adición y aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

...La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)."*

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que se podrán aclarar en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Aplicada la anterior normatividad al caso que hoy nos ocupa, observa el Despacho, que la solicitud de aclaración de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora resulta procedente, como quiera que al revisarse tanto la parte introductoria como la resolutive de la Sentencia No.126 el 28 de septiembre de 2016, es claro que por error involuntario, se identificó al actor con un número de cédula de ciudadanía diferente al referido en la fotocopia de su documento de identificación, obrante en el reverso del folio 195 del expediente.

Por tanto, el Despacho procederá a aclarar tanto el primer párrafo de los *antecedentes de la demanda* (fl.287), como el numeral 3º (folio 291) de la parte resolutive de la Sentencia No.126 el 28 de septiembre de 2016, en el entendido de precisarse que el actor se identifica con la Cédula de Ciudadanía 14.988.655 expedida en Cali (reverso del folio 195).

Así las cosas, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración de la Sentencia No.126 el 28 de septiembre de 2016, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en el entendido de precisarse que el primer párrafo de los *antecedentes de la demanda*, quedará de la siguiente manera:

*"El señor **Jesús Valdéz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.655 de Cali (Valle), quien actúa a través de apoderado judicial, interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional- U.G.P.P.**, con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.002145 del 21 de enero de 2015, 006801 del 19 de febrero de 2015 y 011864 del 25 de marzo de 2015, por medio de las cuales se negó la reliquidación de su pensión de vejez y se resolvieron unos recursos contra dicha decisión."*

Por su parte el numeral TERCERO de la parte resolutive, quedará de la siguiente manera:

"TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL- U.G.P.P.** deberá expedir un acto administrativo mediante el cual se reliquide la pensión de vejez del señor **JESÚS VALDÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.655,*

incluyendo el promedio correspondiente a los valores de todos los factores salariales devengados por éste durante el periodo comprendido entre el 1º de julio del 2013 y el 30 de junio de 2014 y los cuales corresponden a: la asignación básica, el auxilio de transporte, la bonificación por servicios prestados, el incremento del 2.5%, el subsidio de alimentación, la prima de antigüedad, la prima de navidad, la prima de productividad, la prima de servicios y la prima de vacaciones y, así mismo, cancele las diferencias que en virtud de dicho reajuste se hayan causado, previa deducción de los descuentos que por aportes le hubiere correspondido pagar al demandante y sobre los cuales no se hayan efectuado las deducciones legales."

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

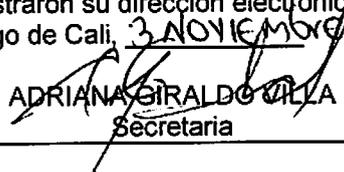
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 3 NOVIEMBRE 2016


ADRIANA GIRALDO ULLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1072

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	LUÍS ENRIQUE PARRA ANDRADE
ACCIONADA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00289-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 136 a 142 del expediente, relativa a la declaratoria de nulidad del proceso, en razón de adelantarse el mismo, pese haberse presentado una causal de interrupción, a saber, la enfermedad grave de que refiere haber padecido el 18 de julio de 2016, la que a su vez le generó una incapacidad de 40 días, durante los cuales no pudo ejercer a cabalidad sus labores de defensa judicial de la parte interesada.

II. CONSIDERACIONES:

Sobre la figura jurídica de la interrupción se tiene que el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente¹:

"La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acaezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico que suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales, en perjuicio de los derechos fundamentales (v.gr. debido proceso y derecho de defensa) y procesales (v.gr. derecho de contradicción, derecho de defensa técnica) de una de las partes (...)"

Así mismo, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro *"Instituciones de Derecho Procesal Civil- Parte General"* ha señalado lo siguiente:

"Entre causales de interrupción y causales de suspensión del proceso existe una clara diferencia. Las primeras... implican que por la sola presentación de la circunstancia tipificada en la norma como generadora de la interrupción, el proceso queda automáticamente suspendido, sin necesidad de ninguna declaración judicial. De este modo, si de hecho el proceso sigue su curso, desde el momento mismo en que se presenta la causal de interrupción todo lo actuado será anulable, pues basta que se dé la circunstancia generadora para que, ipso iure, el proceso no deba seguir hasta tanto no desaparezcan los efectos de

¹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02196-01(28638). Actor: Ana María Cabal y Otros. Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia. Referencia: Acción de Reparación Directa.

aquella; y si por desconocerse la causa, prosiguió, se podrá anular lo tramitado."

A nivel normativo se observa que el artículo 159 del Código General del Proceso desarrolla la figura jurídica de la interrupción del proceso, y específicamente en su inciso 2º, establece que ésta produce sus efectos "...a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Acto seguido, se tiene que el numeral 2º de la norma en cita establece las situaciones que dan origen a la mentada interrupción, siendo una de ellas, la enfermedad grave de que padezca el apoderado judicial de alguna de las partes.

Ahora bien, frente a lo que se debe entender como *enfermedad grave*, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del nueve (9) de junio de dos mil once (2011), puso de presente que "...el concepto de enfermedad grave como causal de interrupción del proceso ha sido concebido por la doctrina, ante la ausencia de definición en el ordenamiento jurídico, como aquella que impida el adecuado y usual ejercicio de las actividades inherentes al derecho de postulación, es decir, aquella que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, no como cualquier dolencia...².

Así mismo, dicha Corporación trajo a colación el concepto que la Corte Suprema de Justicia ha adoptado en cuanto a la enfermedad grave, y a partir del cual, ha de entenderse que ésta "...no surge de cualquier quebranto de salud, sino de aquella afección o dolencia que por su intensidad e irresistibilidad, le impida a aquél sobreponerse a sus efectos para realizar las actividades propias del mandato (...) la afección de salud grave es la que origina la interrupción del proceso, pues sólo de ella puede predicarse que coloca al apoderado, dentro del ámbito de lo inesperado e insuperable, en la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de postulación; por consiguiente, no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno, sino su irresistibilidad" (auto de 2 de noviembre de 2007, Exp. No. 73001 3103 001 2001 00023 01)."³

Una vez aclarado lo anterior, se tiene que el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso establece como una de las causales que genera la nulidad del proceso: "...Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".

Por otra parte, se observa que en cuanto al saneamiento de dicha nulidad procesal, el numeral 3º del artículo 136 del mismo Estatuto consagra que, esta tendrá lugar "Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa".

² Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación No. 25000-23-24-000-2009-00291-01, providencia del 09 de junio de 2011.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Rivera, Radicación No. 25000-23-26-000-1999-12032-01(24468), Providencia del 09 de abril de 2014.

Descendiendo al *sub-lite*, se tiene que el 31 de agosto de 2016⁴, mediante mensaje electrónico dirigido al correo de este despacho, fue remitido por el gestor judicial de la parte actora, la solicitud de nulidad del proceso con ocasión de la ocurrencia de una causal de interrupción del mismo, a saber, la enfermedad grave de que refiere haber sido afectado, la que soportó en la historia clínica allegada a folios 137 y 138 del expediente, de la cual se vislumbra que el libelista fue sometido el 18 de julio de 2016, a una neurocirugía denominada *disectomía endoscópica o transartroscópica lumbar*, como consecuencia del diagnóstico que padecía, a saber, *degeneración del disco intervertebral*, y le fue ordenada incapacidad médica por 20 días, contados desde el mismo día de realización de la cirugía⁵, y nuevamente el 10 de agosto del año curso, le fue ordenada una nueva incapacidad médica por otros 20 días de duración⁶.

Tomando en consideración el estudio normativo y probatorio que antecede, concluye el despacho que, en efecto el gestor judicial de la parte actora logró acreditar la ocurrencia de la causal de interrupción del proceso denominada enfermedad grave, la que como quedó determinado en el párrafo que antecede, le impidió el adecuado y usual ejercicio de las actividades necesarias para ejercer la defensa efectiva de la parte a la que representa, lo que quedó demostrado con el otorgamiento de 40 días de incapacidad, dada la gravedad de la misma, pues comprometía de forma directa su movilidad (*degeneración del disco intervertebral*).

A partir de lo expuesto, es claro que se encuentra probada la ocurrencia de una de las causales de la interrupción del proceso, la que a su vez se configura en una causal de nulidad procesal; no obstante, pasará el despacho a determinar si la misma fue alegada dentro de los cinco (05) días siguientes a la cesación de la causa que lo originó, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 136 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que con ocasión de la neurocirugía practicada al gestor judicial de la parte actora, el 18 de julio de la presente anualidad, le fue otorgada una primera incapacidad médica por el término de 20 días, los que corrieron desde el mismo 18 de julio y hasta el 06 de agosto de 2016, y posterior a ello, le fue otorgada una segunda incapacidad por el mismo término inicial (20 días), el que corrió entre el 10 y el 29 de agosto de 2016.

Se reitera que la solicitud de nulidad del proceso por la ocurrencia de una causal de interrupción del mismo, fue allegada por el incidentalista el 31 de agosto del año en curso al buzón electrónico del despacho, lo que pondría de presente que fue incoada dentro del término de cinco (05) días consagrado en el numeral 3º del artículo 136 del C.G.P., pues éste habría vencido el 05 de septiembre de 2016.

Así las cosas y encontrándose acreditada la causal contenida en el numeral 3º del canon 133 del Código General del Proceso, se procederá en primer lugar a declarar probada la causal de interrupción del proceso denominada *enfermedad grave* y tomando en consideración que la interrupción del proceso conforme lo establece el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., se configura en una de las causales de nulidad procesal, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el traslado de

⁴ Folio 136.

⁵ Folio 139.

⁶ Folio 140.

las excepciones formuladas por los gestores judiciales de las entidades demandadas⁷, inclusive, tomando en consideración que fue ésta la actuación posterior a la situación (interrupción por enfermedad grave⁸) que la originó, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.

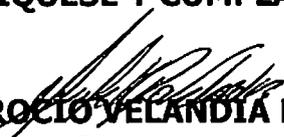
Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

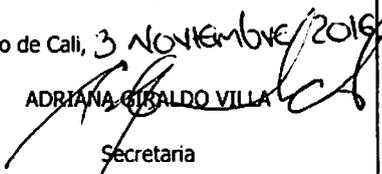
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la causal de **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** denominada *enfermedad grave* presente en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., conforme con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado desde el traslado de las excepciones formuladas por los gestores judiciales de las entidades demandadas, inclusive, tomando en consideración que fue ésta la actuación posterior a la situación (interrupción del proceso) que la originó, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría del Juzgado, surtir el traslado de las excepciones formuladas por los gestores judiciales de las entidades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, ciñéndose en estricto sentido a las disposiciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 063.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 3 NOVIEMBRE 2016</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

⁷ Folio 132.

⁸ Como se observa en la epicrisis obrante a folio 137.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ROSA LEONOR RIASCOS VDA DE ORTEGA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00293-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en la renuncia de costas y agencias en derecho¹.

II. CONSIDERACIONES:

Para resolver, advierte el Despacho que, de conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 365 del Código General del Proceso, es procedente la renuncia de costas después de haber sido decretadas.

No obstante, en el caso *sub-lite* no es dable acceder a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante dado que, entre las facultades a él conferidas mediante poder, no se estipuló la de renunciar o desistir, mismas que no se encuentran comprendidas entre las señas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 y que por ende, resulta necesario que el poderdante lo indicara de manera expresa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

ÚNICO. NO ACEPTAR la renuncia de costas y agencias en derecho presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

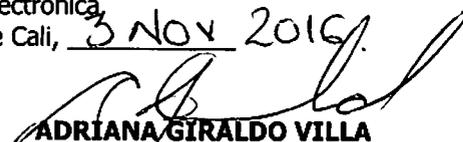
Dmam

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00293-00

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica,
Santiago de Cali, 3 NOV 2016.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JUAN DE DIOS HURTADO SUAREZ
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00247-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

El presente proceso tiene como pretensión principal, el que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**. Lo anterior, como consecuencia de la expedición de la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, en el que se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del ente territorial en mención y que a su vez, sirvió de sustento para la expedición del acto administrativo contenido en el Decreto No. 1873 del 29 de diciembre de 1999, por medio del cual se suprimió el cargo del demandante.

En esa medida, se tiene que la jurisprudencia ha señalado que la escogencia de la acción no se encuentra sujeta al arbitrio del actor sino que ello depende de *"los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción"*¹.

Es así que, para que proceda la acción de reparación directa, con el fin de que se resarzan los perjuicios alegados como consecuencia de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter general, el Consejo de Estado ha señalado que es menester que *"entre el daño antijurídico causado y el acto administrativo general no medie acto administrativo particular que pueda ser atacado en sede jurisdiccional"*².

Así las cosas, se tiene que en el asunto sub – examine, el ente territorial expidió un acto administrativo particular en virtud del decreto nulitado, por medio del cual decidió la situación laboral del demandante³, por lo que la causa directa del perjuicio que hoy se pretende en sede judicial deviene de una manifestación de la voluntad de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, cinco (05) de julio de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00482-01(21051). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", C.P: Hernán Andrade Rincón, veintiuno (21) de marzo de 2012, Radicación: 25000-23-26-000-1998-02034-01 (21986).

³ Folio 12.

administración, razón por la que la acción a impetrar debió ser la de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto administrativo contenido en el Decreto 1873 del 29 de diciembre de 1999, pues es solo a través de dicho mecanismo que se puede debatir *"la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"*⁴ y determinar el restablecimiento de los derechos que resultaran conculcados al demandante con su expedición.

En consecuencia, el Despacho de manera oficiosa procederá a atemperar el medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho por lo expuesto en precedencia, y conforme a la potestad que le asiste al juez contencioso de darle el trámite a la demanda que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, tal como lo establece el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y también lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado al indicar:

"El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 88 del C.P.C... Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada".⁵ (Subrayas por el Despacho).

Así las cosas, es menester señalar que sobre los presupuestos procesales para la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el inciso primero del artículo 138 del C.P.A.C.A., establece que:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."

Ahora bien, respecto del término para la presentación del medio de control antes mencionado, el numeral 2, literal d. del artículo 164 del C.P.A.C.A., preceptúa:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

En virtud de lo anterior, se procede a efectuar la revisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, más concretamente a determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad.

En ese sentido, se advierte que conforme lo ha rezado la jurisprudencia, la nulidad de un acto general no lleva implícito la *"nulidad consecuencial o por consecuencia"* de los actos

⁴ *Ibidem.*

⁵ Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en sede de Tutela el 28 de febrero de 2013, radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC).

administrativos que afecten situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo⁶, pues ha recalcado el Consejo de Estado que *"sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria"*.

Se advierte entonces, que fueron excluidos aquellos actos administrativos de carácter particular que se encuentran en firme por ser situaciones consolidadas, pues cada determinación de alcance particular que haya adoptado la Administración mantiene su presunción de legalidad, hasta tanto quede desvirtuada mediante la acción creada para dicho efecto, esto con el fin de garantizar la seguridad jurídica y de la cosa juzgada.

En consecuencia, a efectos de contabilizar el término de caducidad para impetrar la presente acción se tiene que, como quiera que entre la expedición del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999 y la sentencia proferida el 22 de mayo de 2014 por el Consejo de Estado, media el acto administrativo contenido en el Decreto No. 1873 del 29 de diciembre de 1999, en el que se decidió la situación del demandante, es a partir de la notificación de este último acto que se debe contabilizar la caducidad, por lo que al observar que ha transcurrido aproximadamente 16 años desde la expedición de dicha actuación hasta la interposición de la presente acción y, al no encontrarse el acto demandado entre los preceptuados en el numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda será rechazada, por caducidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto con la expedición de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto No. 1867 del 22 de diciembre de 1999 no se reviven términos para que el afectado inicie una acción a fin de debatir la legalidad de que goza el acto administrativo de supresión del cargo, ya que el mismo quedó en firme al no haberse recurrido en su momento, pues como se manifestó con anterioridad, esto solo opera en la práctica frente a actos que no se han ejecutado o frente a los que se ejecutan en forma recurrente, continua o a futuro y no frente a aquellos cuya ejecución fue instantánea, es decir, ocurrió en un momento dado y cuya situación quedó consolidada por no haber sido cuestionada administrativa y/o judicialmente en término oportuno⁸.

Si alguna duda hubiera al respecto, es del caso señalar que sobre el particular el alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha señalado lo siguiente:

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 31 de mayo de 1994, Rad. 7245, C.P. Dolly Pedraza de Arenas.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, cinco (5) de julio de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00482-01(21051).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 04 de febrero de 2016, Rad. 2874-13, C.P. William Hernandez Gomez.

mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general.⁹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPEARAR de manera oficiosa la presente acción al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda promovida por **JUAN DE DIOS HURTADO SUAREZ**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
 Juez

smd

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>60</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>03-NOV-2016</u></p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de 5 de diciembre de 2002, expediente 3875-2002, Consejero Ponente doctor Nicolás Pájaro Peñaranda.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1073

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIEEN SALAZAR RIOS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00282-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, advierte la titular del despacho que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resueltas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto las partes demandantes, pretenden que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 20153100070321 del 14 de diciembre de 2015, DS-06-12-6 SAJ-005 del 04 de enero de 2016, DS-06-12-6 SAJ-007 del 05 de enero de 2016, DS-06-12-6 SAJ-052 del 03 de Febrero de 2016, DS-06-12-6 SAJ-053 del 03 de Febrero de 2016, DS -06-12-6 SAJ-054 del 03 de febrero de 2016 y Resoluciones Nos. 2-1069 del 18 de abril de 2016, 2-1027 del 14 de Abril de 2016, 2-1020 del 14 de abril de 2016, 2-0750 del 17 de marzo de 2016, 2-0723 del 15 de marzo de 2016, 2-0742 del 17 de marzo de 2016, 2-0721 del 15 de marzo de 2016, 2-0722 del 15 de marzo de 2016, 2-1052 del 15 de abril de 2016, 2-0654 del 10 de marzo de 2016, 2-1054 del 15 de abril de 2016, 2-1024 del 14 de abril de 2016, 2-1018 del 14 de abril de 2016, 2-1053 del 15 de abril de 2016, 2-1025 del 14 de abril de 2016, 2-1026 del 14 de abril de 2016, 2-0717 del 15 de marzo de 2016, 2-0744 del 17 de marzo de 2016, 2-0743 del 17 de marzo de 2016, 2-0748 del 17 de marzo de 2016 y 2-0625 del 10 de marzo de 2016, proferidos por la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, se ordene que la bonificación judicial percibida por los actores sea tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la actora está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00282-00

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**", esta Dispensadora Judicial procederá a declararse impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

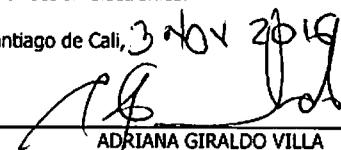
PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor **LUIS NRIQUE ROMERO CANO Y OTROS**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>63</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>3 NOV 2019</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARIA EDILMA MONTAÑO CASTRO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00309-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Avizora el Despacho que, entre las pretensiones del proceso, la demandante solicita que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, *"por los resultados de los sucesos provenientes y causantes del daño"* acaecidos al establecimiento de comercio denominado **"MI CASITA"**, por ocasión a la explosión ocurrida el 25 de noviembre de 2014, de la cual devienen los perjuicios de los que se solicita su resarcimiento en calidad de propietaria.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Allegar un documento idóneo que acredite el carácter con que la demandante se presenta al proceso, expedido por la autoridad competente para certificar la existencia y constitución del establecimiento de comercio **"MI CASITA"**, esto es, la Cámara de Comercio de Cali, quien es la encargada de realizar la matrícula mercantil del mismo, conforme al numeral tercero del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, a efectos de determinar su legitimación como propietaria.

Finalmente, es menester que la parte demandante demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por cuanto solo se agotó frente a la **SUPERINTENDENCIA DE**

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00316-00

PUERTOS Y TRANSPORTE¹, conforme constancia expedida por la PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 065. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 03 Noviembre 2016.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

¹ Entidad dotada de personería jurídica mediante el parágrafo quinto del artículo 36 de la Ley 1735 de 2015

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AIDA NUBIA BELTRAN CHAVEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00314-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral segundo del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, se dispondrá la vinculación del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de manera oficiosa, como quiera que sin su intervención no es posible decidir de fondo la presente controversia¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **AIDA NUBIA BELTRAN CHAVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.276.692 de Cali (V), contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Oscar Valero Nisimblat, Santiago de Cali, 24 de febrero de 2015. Radicación: 76001-33-33-03-2012-00158-01.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00314-00

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa a la presente demanda, para que actúe como sujeto pasivo, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: REQUERIR a los demandados a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 4143.0.21.4859 del 12 de abril de 2012, 4143.0.21.6398 del 12 de septiembre de 2013 y 4143.0.21.2295 del 20 de marzo de 2015, expedidas por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00314-00

representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>65.</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 3 NOVIEMBRE 2016.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

² Folios 1-2.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA ROSA SALAZAR ALBARRACIN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA CUMBRE (VALLE)
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00310-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **CLAUDIA ROSA SALAZAR ALBARRACIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.400.470 de Dagua (V), contra el **MUNICIPIO DE LA CUMBRE (VALLE)**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje al **MUNICIPIO DE LA CUMBRE (VALLE)**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00310-00

C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto administrativo ficto o presunto, que se configuró como consecuencia del silencio negativo de la solicitud elevada por la demandante el 17 de febrero de 2016 ante dicho ente territorial. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

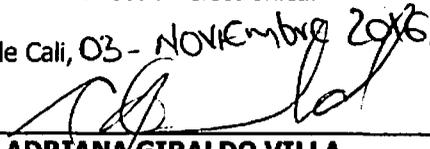
OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **KATHERINE TABARES ERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.583.785 de La Cumbre (V) y Tarjeta Profesional No. 211.386 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>65</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 03 - <u>NOVIEMBRE 2016</u>.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

¹ Folio 7.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARY LUZ CABEZAS Y OTROS
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00316-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Allegar copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

Lo anterior, a fin de determinar si, en efecto, lo pretendido en el presente proceso fue objeto de conciliación y por tanto, se efectuó en debida forma dicho requisito de procedibilidad, pues lo señalado en la constancia expedida por el Ministerio Público, dista de lo perseguido con este medio de control, ya que en ella solo hace alusión a una de las pretensiones solicitadas, esto es, indemnización por daño a la salud y en una cuantía que supera el monto que le está permitido conocer a esta operado judicial en primera instancia, la cual difiere de la consignada en el acápite denominado "*estimación razonada de la cuantía*" del libelo introductorio, así como en la fecha del hecho que dio origen a la interposición de la demanda.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00316-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

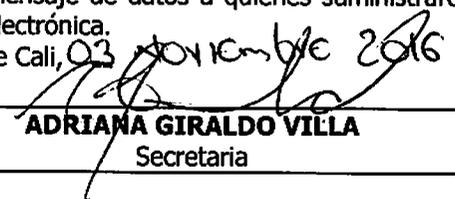
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 065
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 03 NOVIEMBRE 2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria